



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-112/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA**

**COLABORÓ: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA, por conducto de Jesús Antonio Guzmán Torres quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco.

Dicho actor controvierte la resolución **INE/CG1052/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ emitida el veintidós de julio de dos mil veintiuno en el expediente INE/Q-COF-UTF/884/2021/TAB, mediante la cual desechó la queja presentada por MORENA, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano

¹ En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.

SX-RAP-112/2021

y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, Ricki Antonio Arcos Pérez, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal ..	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación, promovido por MORENA, por el que controvierte la resolución INE/CG1052/2021, emitida por el Consejo General del INE.

Lo anterior, al advertirse que el actor agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir al promover por parte de su representante propietario ante el Consejo General del INE, el diverso recurso de apelación identificado con la clave **SX-RAP-111/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los



medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.²

2. **Escrito de queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el representante suplente de MORENA acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral³ en Tabasco, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva en la referida entidad, en contra del partido Movimiento Ciudadano⁴ y su otrora candidato a presidente municipal en Tacotalpa, Tabasco, Ricki Antonio Arcos Pérez, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa, a fin de denunciar presuntas infracciones en materia de fiscalización por la omisión de presentar su informe de campaña y el supuesto rebase de gastos correspondiente.

3. **Trámite de queja.** El veintiséis de julio, esa queja se recibió en el Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización.⁵

4. En acuerdo de veintisiete de ese mes, la UTF, entre otros puntos, tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/884/2021/TAB y ordenó prevenir al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las razones por las cuales: **a)** En el escrito de queja no existe descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto a

² Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante MC o partido denunciado.

⁵ En adelante se le podrá referir como UTF.

los eventos materia de su denuncia; y **b)** Se denuncia un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, tal afirmación es imprecisa y genérica, pues no especifica ni prueba tal afirmación, además no se exhiben pruebas suficientes que permitan de manera indiciaria conocer la existencia de dicha vulneración a la normatividad electoral.

5. Lo anterior, apercibido que en caso de no hacerlo o habiéndolo hecho resulten insuficientes las aclaraciones realizadas, no aporte elementos de prueba novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se tendría por actualizado el supuesto previsto en el artículo 33, numeral 1 y 2 inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

6. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió resolución en el expediente **INE/Q-COF-UTF/884/2021/TAB**, en el sentido de desechar la queja antes referida.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

7. **Demanda.** El veintiséis de julio, MORENA por conducto de Jesús Antonio Guzmán Torres, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco, presentó recurso de apelación para impugnar la resolución que desechó la queja mencionada.

8. **Recepción y acuerdo de la Sala Superior.** El uno de agosto, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas. El tres de agosto, en acuerdo de sala identificado con la clave SUP-RAP-230/2021 y



acumulado,⁶ determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer ese asunto y ordenó remitir las constancias.

9. **Recepción en esta Sala Regional.** El diez de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el recurso de apelación y las demás constancias relativas que remitió la Sala Superior.

10. **Turno.** El once siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-112/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a presidente municipal en Tacotalpa, Tabasco, Ricki Antonio Arcos Pérez, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021; y **b)**

⁶ El acumulado es el SUP-RAP-283/2021 que promovió Jesús Antonio Guzmán Torres en su carácter de representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco.

SX-RAP-112/2021

por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo identificado con la clave SUP-RAP-230/2021 y acumulado.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional estima que debe desecharse de plano la demanda del recurso de apelación, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia en virtud de la figura procesal de la preclusión.

14. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, que señala que cuando se actualice alguna causal de improcedencia prevista en dicho ordenamiento, procederá el desechamiento de plano de la demanda, tal como se explica a continuación.

15. La preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta



el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

16. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

17. De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

18. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁷, se refiere a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, por lo que éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

19. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, en idénticos términos, una diversa impugnación contra el mismo acto.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 187149, Primera Sala, Tomo XV, Abril de 2002, Jurisprudencia (Común) Pág. 314.

SX-RAP-112/2021

20. De dicho criterio se sigue que, si la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro del término establecido, agotó su derecho procesal.

21. Al respecto, este Tribunal Electoral ha fijado criterio relativo a la extinción del derecho de acción, en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.⁸

22. En el caso, el veintiséis de julio del año en curso, MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, presentó ante la autoridad responsable el recurso de apelación por medio del cual controversió la resolución INE/CG1052/2021 de veintidós de julio del año en curso, mediante la cual dicho órgano electoral resolvió desechar el escrito de queja, respecto del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de partidos políticos, instaurado en contra de Ricki Antonio Arcos Pérez, entonces candidato a presidente municipal, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tabasco, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/884/2021/TAB.

23. Igualmente, el veintiséis de julio del año en curso, el mismo partido político, por medio de su representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco, presentó el medio de

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25. <http://portal.te.gob.mx/>



impugnación por el que combate la misma resolución emitida por el INE. Con este otro medio de impugnación se formó en esta Sala Regional el expediente SX-RAP-111/2021.

24. En este orden, es evidente que MORENA intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos recursos de apelación.

25. En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan los mismos agravios, ocasiona la clausura definitiva de esa etapa procesal.

26. Ahora bien, no escapa a esta Sala Regional que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis LXXIX/2016, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**⁹, sin embargo, a juicio de esta Sala, el caso en análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65. <http://portal.te.gob.mx/>

SX-RAP-112/2021

27. Lo anterior es así, pues del cotejo de las demandas se tiene que se tratan de escritos con pretensiones idénticas, esto es, no se aducen hechos o agravios distintos.

28. En efecto, ya que, del cotejo realizado por este órgano jurisdiccional de los recursos presentados para combatir el acto impugnado, se tiene que la pretensión y causa de pedir es la misma en ambos escritos, lo que descarta la posibilidad de actualizar la excepción descrita en el párrafo que antecede, o de una posible ampliación de la demanda.

29. Aunado a lo anterior, también es de tenerse en cuenta que, en la demanda del presente recurso, no se aduce la existencia de hechos desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que tampoco se actualizaría la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, que llevan por rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**¹⁰ y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES”**.¹¹

30. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, respecto de la segunda demanda de MORENA (presentada por el

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13. Así como <http://portal.te.gob.mx/>

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como <http://portal.te.gob.mx/>



representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco), en la que se controvierte el mismo acto reclamado.

31. Cabe agregar que la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹², ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

32. En términos de lo razonado, la demanda del **SX-RAP-112/2021** no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido actor, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso **SX-RAP-111/2021**.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004055, Primera Sala, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Tesis Aislada (Constitucional) página 565.

SX-RAP-112/2021

33. En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del impugnante, lo conducente es **desechar** el presente medio de impugnación identificado con la clave **SX-RAP-112/2021**.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación promovido por MORENA en contra de la resolución INE/CG1052/2021 de veintidós de julio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-112/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.